Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2008.
VISTO:
El presente Expediente N° 69/06, caratulado “M. , P. S. s/ Hurto de ganado menor”, y
CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 107/vta. se presenta el Señor Defensor Público, Dr. Eduardo Marcelo Cerdá, y solicita el sobreseimiento de sus asistidos entendiendo que la excesiva prolongación del procedimiento en la presente causa conculca la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones indebidas -plazo razonable de juzgamiento- de acuerdo a lo establecido por los Arts. 44 y 22 Constitución Provincial, Art. 14 inc. 3 c) del P.I.D.C.yP., Art. 25 de la D.A.D.yD., Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y Art. 8 ap. 1° de la CA.D.H., circunstancia que provoca la extinción de la acción penal (Art. 320 del CP.P.), citando en su apoyo jurisprudencia y el precedente “Lescano” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.
Que a fojas 110 se expide al respecto el Ministerio Público Fiscal, señalando su Representante que, ratificando lo sostenido a fojas 96, corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento articulado por la Defensa en razón de que la demora importa violación del derecho de defensa por no haberse tramitado la causa en plazo razonable.
II.- El presente expediente se inició mediante actuaciones policiales de fecha 01/02/04 (fojas 1/vta.), iniciándose la instrucción en fecha 19/03/04 (fojas 17), oportunidad en la cual el magistrado instructor ordena pruebas (testimoniales, pericial e informativa) y cita al imputado a prestar declaración indagatoria.
En fecha 20/04/04 se llevan a cabo las audiencias testimoniales (fojas 21/22) y en fecha 12/05/04 se le recepciona declaración indagatoria al imputado P. S. M. (fojas 31vta.).
En fecha 09/06/04 se designa perito médico a fin de que realice la pericia establecida por el Art. 70 del C.P.P. (fojas 36), la cual se encuentra agregada a fojas 44 de la presente causa.
En fecha 8/09/04 el Juez actuante solicita prórroga para practicar la instrucción a la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, requiere actualización de los informes al registro nacional de Reincidencia y se confecciones un informe socio ambiental respecto del menor R. P (fojas 46).
En fecha 17/11/04 se dispone la vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del Art. 304, solicitando su Representante la actualización de los antecedentes del imputado como así también se de trámite a la suspensión de juicio a prueba peticionada por el Defensor del imputado (fojas 53).
A fojas 54/55 se encuentra agregada la solicitud de suspensión de juicio a prueba peticionada por el Defensor Público en favor de M. , de la cual se corre vista al Ministerio Público Fiscal en fecha 23/12/04 (fojas 56), quien previa solicitud de actualización de los antecedentes penales del imputado, la contesta en fecha 08/03/05 (fojas 63).
A fojas 64 se da tramite a la solicitud de suspensión de juicio a prueba, ordenándose la citación de la damnificada (10/03/05).
A partir de allí la causa permanece paralizada hasta el 02/06/05, fecha en la cual se avoca a la presente causa el Doctor D. C. P. (fojas 70), señalándose en fecha 30/06/05 audiencia en los términos del Art. 249 del C.P.P. (fojas 73).
Nuevamente la causa permanece inmóvil hasta el 19/12/05, fecha en la cual se avoca el Doctor A. R. (fojas 77), y recién en fecha 28/02/06 se dispone vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del Art. 304 del C.P.P. (fojas 78), requiriéndose la elevación a juicio de la presente causa en fecha 20/03/06 (fojas 79/vta.).
No habiendo la Defensa planteado excepción u oposición, recién en fecha 12/05/06 se ordena la elevación de la presente a este Tribunal (fojas 81), recibiéndose en este Cuerpo en fecha 30/06/06, de acuerdo a la constancia de fojas 84.
A fojas 85 luce un informe de la actuaria, de fecha 08/09/06, que da cuenta que la causa no se proveyó con anterioridad en razón del cúmulo de tareas y a la prioridad que se otorga a las causas con personas detenidas, resolviéndose en misma fecha en los términos del Art. 313 del C.P.P. (fojas 86/vta.), señalándose audiencia la cual fue suspendida por incomparecencia del imputado (fojas 91)
A fojas 92/94vta. la Señora Defensora Pública, Doctora Iris Amalia Moreira, solicitó el sobreseimiento del imputado por haberse extinguido la acción penal por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, lo cual fue rechazado por resolución de fecha 08/02/07, agregada a fojas 97/98vta., señalándose nueva audiencia la cual fue suspendida a solicitud del Fiscal General.
III.- Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”, por lo cual en dicho contexto será tratada la cuestión.

Ahora bien, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.
El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.
No obstante, aquí debe hacerse mención a los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).
En tal contexto, la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa.
Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de cuatro años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia supra, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.
Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “Lescano” (Expte. nro. 20674, F 248 año 2006). que invoca la Defensa, de fecha 22 de mayo del corriente año.
En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).
IV. Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del art. 294 inc. 6to. del C.P.P., correspondiendo sobreseer a Primitivo Segundo Mera por el hecho por el que se formulara a su respecto Requerimiento de Elevación a Juicio.
V.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara Primera en lo Criminal;
R E S U E L V E:
1) Sobreseer definitivamente a Primitivo Segundo Mera de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 79/vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).
2) Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.
Protocolo nº 17/08 de fecha 11/3/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.-